

## El servicio doméstico como trabajo independiente

**Autor:** Delgado, María A. L. -

**Fecha:** 31-oct-2011

### Doctrinas relacionadas:

▣ Registración laboral, servicio doméstico y el paradigma del trabajo decente: su inconstitucional exclusión de la Ley 24.013

### Legislación Relacionada:

▣ Y 466/2010. Sistema de Liquidación de Deudas del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico. Ley 25239.

- Y 466/2010. Sistema de Liquidación de Deudas del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico. Ley 25239. (Art. 1)
- Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico. Ingreso de aportes y contribuciones. Tratamiento en el Impuesto a las Ganancias. (Art. 1)
- Decreto 485 de junio 15 de 2000 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Modificase la Reglamentación del Régimen creado por la Ley 24.977 - PEN (NA ) (Art. 1)
- Resolución General 841 mayo 11 de 2000 - Seguridad social. Obligaciones del Sistema de la Seguridad Social - (Art. 1)
- Ley 25.239 - Reforma tributaria (NA ) (Art. 1)
- Decreto N° 7979/1956. Servicio doméstico. (Art. 1)
- Servicio Doméstico. Régimen legal. Aprobación. (Art. 1)

### Sumario:

*I. Consideraciones generales. II. Clasificación de los trabajadores del servicio doméstico. III. La Ley 25.239. IV. Reglamentación de la ley del Régimen Especial. Decretos y normas posteriores. V. Deducción del Impuesto a las Ganancias. VI. Distinción entre empleador y dador de trabajo. VII. La normativa de la ANSeS. VIII. La cuestión de los pagos extemporáneos y los intereses. IX. La inclusión en el SICAM de los períodos de servicio doméstico. X. Exclusiones de la ley.*

### Doctrina:

Por María A. L. Delgado (\*)

### I. CONSIDERACIONES GENERALES

El régimen del servicio doméstico es un régimen especial en función de las tareas desempeñadas. Dado su régimen simplificado de aportes, ha sido utilizado como una herramienta para lograr el acceso a los beneficios previsionales, una vez finalizadas las moratorias de las leyes 25.865 y 25.994. Y que por razones de la edad del jubilable no fue posible completar los treinta años de servicios que dispone la nueva ley de moratoria vigente 24.476 , la cual establece que se pueden regularizar períodos de aportes de autónomos hasta 9/1993. Esta limitación trajo el inconveniente de dejar fuera del sistema jubilatorio a un universo inmenso de personas que iban cumpliendo la edad para obtener el beneficio. Las mujeres 60 años y los hombres 65 a partir de 10/2010.

El mecanismo más adecuado para completar los aportes y obtener así un beneficio previsional fue el de servicio doméstico según la Ley 25.239 . Las causas que permitieron utilizar esta herramienta ad hoc son:

- 1) simplificación del pago;
- 2) permisión de la extemporalidad del pago;
- 3) falta de identificación del dador de trabajo; y
- 4) posibilidad de realizar pagos mínimos.

A medida que se fue extendiendo en el tiempo la utilización de este mecanismo, el organismo encargado de otorgar los beneficios previsionales, ANSeS, fue dificultando la posibilidad de su uso, reglamentando en una forma restrictiva a fin de que hiciera prácticamente imposible el empleo del régimen de servicio doméstico como herramienta para acceder a una jubilación, disponiendo como requisito la probatoria efectiva de la prestación laboral.

El presente trabajo tiene como finalidad exponer la posición de los trabajadores del servicio doméstico como una nueva realidad, especial y diferente de las relaciones laborales conocidas. Basado en la ley que le dio origen, se expondrá tratando de explicar

desde este punto de vista la normativa que sustenta esta posición en función de la normativa dictada a partir de la Ley 25.239.

## **II. CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMÉSTICO**

Existen en la actualidad dos regímenes diferentes que regulan la prestación laboral de servicio doméstico. El primero es el regido por el Decreto 326/56, que reglamenta la prestación en relación de dependencia propiamente dicha, y el segundo corresponde a los trabajadores que se encuentran comprendidos dentro de las previsiones de la Ley 25.239. Las dos normas constituyen un régimen especial desde el momento en que no se aplican las normas generales de la Ley de Contrato de Trabajo.

En consecuencia dentro de la clasificación del personal del servicio doméstico observamos tres categorías:

- a) Personal comprendido dentro del Decreto ley 326/56 y su Estatuto 7979/56, los denominados dependientes.
- b) Independientes con menos de seis horas de trabajo semanales, los autónomos o monotributistas.
- c) Independientes con más de seis horas semanales, los encuadrados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico instituido por el título XVIII de la Ley 25.239 y sus modificatorias.

El tema, materia de análisis de este trabajo, se refiere a los trabajadores comprendidos en este último acápite.

## **III. LA LEY 25.239**

Esta norma trae una modificación sustancial del Régimen del Servicio Doméstico. Es una ley de modificación de impuestos, Monotributo, IVA, Ganancias. Es decir, que es netamente de carácter tributario porque su articulado contiene dos regímenes especiales (monotributistas y personal del servicio doméstico), incursionando en el campo de la seguridad social, debiendo haber quedado ajena a propósitos y objetivos netamente recaudatorios. Por ello, utilizando una técnica legislativa sorprendente, se inserta en el contenido de la Ley 25.239 el Régimen Especial para Trabajadores del Servicio Doméstico, lo que en realidad constituye una ley dentro de otra ley, con su propio articulado.

«Título XVIII. Régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico

Art. 21 - Apruébese, como régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico, el siguiente: Art. 1: Establécese un régimen de seguridad social, de carácter obligatorio...»

Esta ley en su art. 1 establece que es un régimen especial de seguridad social de carácter obligatorio para los empleados que presten servicios dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico. Y permite que sea extensivo a los empleados que se ajusten a las normas del Decreto 326/56.

Dispone también los beneficios de la Ley 24.241, a los cuales el trabajador doméstico puede acceder y que son: la jubilación, la pensión por fallecimiento, el retiro por invalidez, la obra social de los activos y la obra social cuando obtengan su beneficio jubilatorio.

### **1. Aportes y contribuciones**

El art. 3 de la mencionada ley establece que a los fines de financiar las prestaciones los dadores de trabajo deberán realizar los aportes del trabajador con destino al Régimen de Seguro de Salud y las contribuciones patronales con destino al Régimen Público de Reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Según las horas trabajadas, establece tres categorías: 1) seis o más, 2) doce o más; 3) dieciséis o más. Nótese que la primera categoría dispone un aporte y contribución mínima, de \$ 20 según la ley. En este caso no existe el aporte obligatorio de todo trabajador. El trabajador de servicio doméstico, si quisiera recibir las prestaciones, debe integrar la diferencia de aportes y contribuciones tanto para la obra social como para su jubilación. El total de pago de aportes para financiar la prestación del Régimen Previsional es de \$ 35. Aquí la primera distinción con el régimen común, donde el aporte es del trabajador, descontado de su remuneración mensual, y la contribución es del empleador.

### **A. Forma de ingreso de los aportes**

La misma ley en sus art. 8 faculta a la AFIP para que instrumente un sistema simplificado de pago de los aportes y contribuciones que le permita al dador de trabajo efectuar los mismos con la sola identificación de la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador (en ningún momento la ley menciona la obligación de que el dador de trabajo se identifique).

Es así como la AFIP mediante la Resolución General 841/00, del 11/05/2000, dicta la primera norma referida a la forma de los aportes y contribuciones que se deben realizar para pagar en casos del servicio doméstico. Determina que los dadores de trabajo

deberán aportar (siempre nos estaremos refiriendo a las categorías mínimas de aportes) en forma obligatoria al sistema de seguro de salud y otro porcentaje al sistema de seguridad social. Fija para ello el F 102, que solamente comprende el sector de boleta de pago, no como ahora se conoce que se incorpora el recibo para el trabajador y el dador de trabajo. Los aportes se realizan con la sola identificación del CUIL de trabajador, período en que se abona, el monto y la categoría de trabajador. En ningún apartado del formulario se cuenta con datos para identificar al dador de trabajo. Primera consecuencia: aquí se oculta al dador de trabajo. Hay encubrimiento del dador.

Con el F 575, se dispone el aporte voluntario por parte de trabajador para integrar las diferencias establecidas por la ley de las contribuciones a su cargo para obtener los beneficios de la obra social y de la jubilación. Cabe aquí en cabeza del trabajador el querer tener las prestaciones de obra social y jubilación. Otra diferencia con el régimen común: la contribución es voluntaria. Si paga tendrá el beneficio; si no lo hace, se queda sin prestación. El dador de trabajo ya cumple abonando los montos mínimos del F 102, más allá de que el trabajador aporte o no lo que corresponda para acceder a los beneficios.

El sistema emite dos comprobantes, que son los tickets de pago, por el F 102: será un ejemplar para el dador de trabajo, el otro para el trabajador. Con el F 575, el sistema solo emite un ticket para el trabajador, lo cual es lógico, ya que es su obligación.

Este sistema se utilizó durante seis años en forma ininterrumpida y el gobierno llevó a cabo una amplia campaña para hacer conocer las bondades del sistema de aportes simplificados para el servicio doméstico. Tanto es así que se dictó el Decreto 291/01, BO 13/3/2001, donde se encomendaba al Ministerio de Trabajo y al Consejo Nacional de la Mujer «desarrollar una amplia campaña de difusión de los derechos y deberes de los trabajadores y empleadores».

#### **IV. REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DEL RÉGIMEN ESPECIAL. DECRETOS Y NORMAS POSTERIORES**

El Decreto 485/00, BO 20/6/2000, reglamentó en seis artículos todo lo referido a la nueva ley. En su art. 1 dispone:

«Las prestaciones del Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores del servicio doméstico, previstas en el artículo 2 del régimen especial que se reglamenta, se otorgarán sin perjuicio de las que puedan corresponderle al trabajador en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por los períodos en que hubiera aportado al régimen general.

»La Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos determinará el modo en que se compatibilizarán las prestaciones correspondientes al régimen general y al régimen especial que se reglamenta».

También hace referencia al aporte de los trabajadores jubilados y menores de edad. Es decir, que la autoridad que debe reglamentar sobre la actividad de servicio doméstico y sus implicancias en el sistema jubilatorio le cabe a la Secretaría de Seguridad Social, ente que aún no se expidió sobre ello. Toda la legislación posterior emana de la AFIP y de ANSeS.

#### **V. DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

Con la finalidad de incentivar el "blanqueo" de los trabajadores del servicio doméstico, el PE logra sancionar la Ley 26.063, del 6/12/2005, llamada de Antievasión II, que trae un conjunto de normas de reformas tributarias y de determinación de deudas de la seguridad social mediante presunciones. En su parte pertinente, el art. 15 de la mencionada ley dispone:

«El Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico instituido por el título XVIII de la Ley N° 25.239 es de aplicación obligatoria para aquellos sujetos que prestan servicio dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico, en los términos previstos en la referida norma, sea que dichos sujetos encuadren como empleados en relación de dependencia -de conformidad con lo estipulado por el Estatuto del Personal del Servicio Doméstico, aprobado por el Decreto-Ley N° 326 de fecha 14 de enero de 1956 y su reglamentación- o como trabajadores independientes».

En su artículo siguiente establece la posibilidad de deducir del Impuesto a las Ganancias como un gasto, con los límites que establece la normativa, el sueldo pagado al personal doméstico y las contribuciones patronales realizadas. Es decir, que nuevamente esta ley tiene una finalidad claramente impositiva, de disminuir la morosidad y la evasión en materia de recaudación de recursos de la seguridad social.

Para hacer operativo este beneficio, la AFIP dicta la Resolución General 2055/06, que informa los nuevos formularios F 102, nuevo modelo, y F 575 para realizar los aportes y contribuciones. Para que resulte procedente el cómputo de esta deducción en la determinación del Impuesto a las Ganancias, se deberá tener y conservar a disposición de AFIP:

a) Los tickets que respaldan el pago mensual, por cada trabajador del servicio doméstico, de los aportes y contribuciones obligatorios establecidos por el art. 3 del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, instituido por el título XVIII de la Ley 25.239.

b) El documento que acredite el importe abonado al trabajador del servicio doméstico en concepto de contraprestación por el servicio prestado.

Nuevamente, toda la reglamentación referida a los aportes y contribuciones la realiza la AFIP y lo hace específicamente a los fines de controlar la evasión y de favorecer la deducción del gasto en el Impuesto a las Ganancias del contribuyente. Es por eso que el formulario mencionado para realizar el aporte del dador de trabajo, F 102 Nuevo modelo, consta a partir del mensual 2/2006 de los siguientes datos a completar por el dador del trabajo:

- a) Apellido y nombres y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) del dador de trabajo.
- b) Apellido y nombres y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador del servicio doméstico.
- c) Domicilio de trabajo del personal del servicio doméstico.
- d) Importe de la contraprestación abonada.
- e) Número de transacción, operación o comprobante que consta en el ticket de pago.
- f) Firma y aclaración del dador de trabajo y del trabajador del servicio doméstico.

## **VI. DISTINCIÓN ENTRE EMPLEADOR Y DADOR DE TRABAJO**

Otras de las consecuencias del Régimen Especial del Servicio Doméstico la trae el concepto de dador de trabajo para la persona que está obligada al pago del aporte mínimo y a emitir el recibo de pago según la Ley 25.239. Es una gran diferencia entre el concepto de empleador de la Ley de Contrato de Trabajo, con quien hay una relación de dependencia absoluta y donde hay una subordinación técnica, jurídica y hasta económica. Hasta aquí la misma ley ha tratado de mantener oculta la denominación del dador de trabajo, llamándolos simplemente dadores, ya que se permite que el trabajador pueda prestar servicios para más de un dador de trabajo en forma simultánea y por horas.

## **VII. LA NORMATIVA DE LA ANSES**

Ante la falta de reglamentación del título XVIII mediante la que deberían instrumentarse las disposiciones para gozar de los beneficios previsionales (según Decreto 679/94), la ANSeS dictó su primera circular referida a los períodos abonados como servicio doméstico. Esta es la Circular 52 del 29/7/2004, que estableció:

«Para acceder tanto a los beneficios de la PBU, como del retiro por invalidez y de la pensión por fallecimiento de los afiliados en actividad, será prueba suficiente a los fines de acreditar los mismos para todos los efectos previsionales:

Los datos que surgen del SIJP a nombre del trabajador con su CUIL/CUIT y la leyenda "SDM" en el tipo de aporte».

La misma solución dispone esta vez las resoluciones ANSeS 980/05 y 524/08. Esta, hoy vigente, entre sus considerandos establece:

«Que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones ha dado acabadas muestras de la confiabilidad de sus asientos en lo que a las fechas de altas y bajas de los servicios de los afiliados se refiere, de suerte tal que las constancias que surgen del mismo a su respecto pueden tomarse por ciertas».

Y en su parte dispositiva referida a los servicios que nos ocupan dispone:

«1.4.6. Servicio doméstico. Para acreditar los servicios con aportes pertenecientes a los empleados del servicio doméstico a partir de la vigencia de la Ley 25.239, los datos que surgen del SIJP a nombre del trabajador bajo el número de CUIL/CUIT y con la leyenda "SDM", serán considerados como prueba suficiente a fines de acreditar los mismos para todos los efectos previsionales, ya que la disposición de contenido previsional que dimana del art. 6 del título XVIII de la Ley 25.239, no se encuentra aún reglamentada por la autoridad competente en la materia (art. 6 del Decreto 679/95)».

## **VIII. LA CUESTIÓN DE LOS PAGOS EXTEMPORÁNEOS Y LOS INTERESES**

Con relación a los pagos extemporáneos de servicio doméstico, la Gerencia de Normalización de Prestaciones y Servicios procedió al análisis del tema, del cual concluye que desde el punto de vista legal no existen impedimentos para considerar los mismos a los efectos de la determinación del derecho y del haber del beneficio de conformidad con lo dispuesto por la Resolución AFIP 2055/06:

«Art. 10 - Cuando las sumas de los aportes y/o contribuciones se paguen extemporáneamente, corresponderá también ingresar los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Su cancelación se efectuará utilizando los formularios F. 102 (Nuevo Modelo) o F. 575 (Nuevo Modelo), según corresponda a aportes y contribuciones obligatorios o voluntarios».

Esta idea también la recepta la Resolución Conjunta AFIP-ANSeS 2848-466/10, vigente desde el 17/06/2010:

«Art. 1 - Los empleados del servicio doméstico [...] para acreditar los años de servicios con aportes deberán cumplir con los procedimientos, plazos, formas y demás condiciones que se disponen mediante la presente norma conjunta.

»Art. 2 - La deuda a que alude el art.1, por aportes y contribuciones del Régimen Especial de Seguridad Social, se determinará utilizando el sistema informático denominado "SICAM- Sistema de Información para Contribuyentes y Autónomos y Monotributistas", a través del sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos consignando la actividad "servicio doméstico", cuya incorporación al referido sistema se aprueba por la presente».

Aquí se deben pagar los períodos en forma extemporánea y también los intereses. Sistema que fue utilizado por mí para cancelar los períodos invocados como prestación de servicios domésticos.

#### **IX. LA INCLUSIÓN EN EL SICAM DE LOS PERÍODOS DE SERVICIO DOMÉSTICO**

Como lo aclaré ut supra, el SICAM es el Sistema de Información para Contribuyentes y Autónomos y Monotributistas, utilizado por la AFIP para registrar y liquidar deudas por aportes de la seguridad social. No es una herramienta para registrar aportes de empleados en relación de dependencia. Para ello, la AFIP utiliza otro sistema. Es decir, que en ningún momento aquí se pretende identificar al dador de trabajo y que, con la sola clave fiscal, el trabajador de servicio doméstico puede visualizar sus aportes independientemente de quién los haya realizado, su dador o él mismo. Así como también puede liquidar su deuda por aportes e intereses a fin de presentar su pedido de jubilación ante la ANSeS. La liquidación de deuda de aportes y de intereses de trabajadores del servicio doméstico está aquí equiparada a los trabajadores autónomos y monotributistas. No existe otra manera actualmente de realizar la presentación ante la ANSeS, referida a los aportes de SDM que no se pueden cumplimentar porque no son necesarios y ni imprescindibles.

#### **X. EXCLUSIONES DE LA LEY**

El Régimen del Servicio Doméstico, al ser un régimen especial, está excluido de la aplicación de las leyes que conllevan beneficios para los empleados en relación de dependencia. Tales son:

- a) La exclusión es explícita y terminante de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, que en su art.2 dispone que «Las disposiciones de esta ley no serán aplicables [...] b) A los trabajadores del servicio doméstico».
- b) También el mismo Decreto 326/56, que regula el Estatuto del Servicio Doméstico, dispone en su art. 1 su no-aplicación a los trabajadores que presten servicios menos de cuatro horas y menos de cuatro días a la semana para el mismo empleador.
- c) Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo: «Art. 2 Ámbito de aplicación - [...] 2. El Poder Ejecutivo Nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a: 1. Los trabajadores domésticos» (no se encuentra dictada la norma aún que se refiera a la inclusión de los mismos dentro de la Ley de Riesgos de Trabajo).
- d) Ley 24.714 de Asignaciones Familiares: «Art. 2 - Se exceptúan de las disposiciones del presente régimen a los trabajadores del servicio doméstico».
- e) Ley 24.013 de Subsidio por Desempleo: «Art. 112- Las disposiciones de este título serán de aplicación a todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976). No será aplicable a los trabajadores del servicio doméstico».

Entonces, para los trabajadores del servicio doméstico por horas, sin obligaciones derivadas de la Ley de Contrato de Trabajo, sin indemnización ni vacaciones, sin licencias pagas, sin asignaciones familiares, sin subsidio por desempleo, sin seguro de riesgos del trabajo, acabamos por concluir que no existe relación de dependencia, porque se presta la actividad por cuenta propia sin implicar ipso facto carácter de trabajador autónomo. O sea, SON INDEPENDIENTES.

-----  
(\* ) Abogada previsionista. Vicepresidente del Instituto de Estudios de la Seguridad Social, Colegio de Abogados de la Ciudad de Corrientes.